

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PAN Y
JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y LUIS AUGUSTO ISUNZA
PÉREZ

AUXILIÓ: MAGIN F. HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-35/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Inicio del proceso electoral.	2
2. Precampaña.	2
3. Procedimiento Especial Sancionador.	2
4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	4
5. Trámite y sustanciación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	4
6. Escrito de tercero interesado.	4
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	4
II. COMPETENCIA.	4
III. REQUISITOS PROCESALES.	5
1. Requisitos generales procesales.	5
2. Requisitos Especiales.	6
IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.	7
V. ESTUDIO DE FONDO.	9
1. Síntesis de agravios.	9
2. Precisión de la Litis.	10
3. Marco normativo.	10
4. Análisis de los agravios.	13
a) Falta de exhaustividad.	13
b) Indebida fundamentación y motivación.	16
VI. RESUELVE.	21

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral.

El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador(a) en el Estado de México.

2. Precampaña.

El periodo de precampaña en la elección ordinaria local de la entidad federativa dio inicio el veintitrés de enero¹ y concluyó el tres de marzo. Las campañas se llevan a cabo del tres de abril al treinta y uno de mayo, en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el Instituto Local.²

3. Procedimiento Especial Sancionador.

a) Denuncia. El veintiuno de marzo, Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario de MORENA, denunció ante el

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

² Fuente: <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

Instituto Local diversas infracciones a la norma electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, particularmente en lo referente a dos entrevistas radiofónicas efectuadas a la entonces precandidata del PAN, al Gobierno del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota:

Estación	Fecha y hora	Programa
XERM-FM 103.3	02/marzo/2017 11:53 am	"Salud y Belleza" con Alfredo Palacios
	07/marzo/2017 09:53 am	"En los Tiempos de la Radio" con Óscar Mario Beteta

Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares con el fin de que dichas entrevistas fueran retiradas de la página electrónica de la cadena propietaria de la estación.

b) Trámite en el Instituto Local. El veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/EDOMEX/MORENA/PAN-OTROS/046/2017/03 y ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

Por lo que respecta a la implementación de medidas cautelares, se determinó que éstas no eran procedentes, en virtud de que no se actualizaba una posible afectación al principio de equidad en el proceso electoral, así como del bien jurídico tutelado.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de diecisiete de abril, se ordenó remitir los autos al Tribunal Local.

c) Recepción del expediente y actuaciones ante el Tribunal Local. El nueve de abril, el Magistrado presidente de dicho órgano, ordenó registrar el expediente con la clave PES/35/2017.

d) Sentencia. El doce de abril, el Tribunal Local tuvo por acreditados los hechos imputados a Josefina Eugenia Vázquez Mota (la realización de ambas entrevistas) pero consideró que no actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña, esencialmente porque no implicaban un llamado al voto o apoyo para alguna campaña.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

5. Trámite y sustanciación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-117/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley Medios.

6. Escrito de tercero interesado.

El diecinueve de abril, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, ostentándose como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Local y apoderado de Josefina Eugenia Vázquez Mota, presentó escrito de tercero interesado ante el Tribunal Local.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción, ordenando elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Local, en el procedimiento especial sancionador PES/35/2017, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, con motivo de la

participación de la precandidata del PAN en dos programas radiofónicos.³

III. REQUISITOS PROCESALES.

1. Requisitos generales procesales.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presentan firma no controvertida del representante del partido político actor.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada al actor el doce de abril, por lo que, si la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es inconcuso que esta se encuentra dentro del término previsto en el artículo 18 de la Ley General.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos y el impugnante es MORENA.

Por su parte, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería quienes hubieran interpuesto los medios de impugnación a los que recayó el acto impugnado, como ocurre en el caso, dado que la denuncia del procedimiento especial sancionador a la que recayó la sentencia controvertida, la presentó el mismo representante del referido instituto político, que promovió el presente juicio.

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracciones I, inciso d) y XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a una denuncia presentada por dicho partido político.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Local, no puede impugnarse mediante algún medio local.

2. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a) Actos definitivos y firmes.

El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se advierta la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado⁴.

b) Violación de algún precepto de la Constitución.

Se cumple también con el requisito exigido, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que afirman, se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, y 116 del señalado ordenamiento.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

c) Violación determinante

El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que el objeto en análisis es la declaración de inexistencia de actos anticipados de campaña por el PAN y su entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local, lo cual puede llegar a tener incidencia en las determinaciones atinentes al desarrollo de la elección.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación

También se cumple el requisito de posibilidad y factibilidad de la reparación, en tanto que sería plenamente viable realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio dentro de los plazos electorales.⁶

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado al PAN y a Josefina Eugenia Vázquez Mota, conforme a lo siguiente⁷:

⁶ Previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del representante, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios,⁸ esto es, el comprendido de las diecisiete horas del dieciséis de abril, a las diecisiete horas del diecinueve de abril, como se desprende de las correspondientes cédulas y razones de notificación en estrados⁹, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con catorce minutos de la última fecha señalada.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, al tratarse del partido político y la precandidata que fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador.

d. Personería. Se tiene por satisfecho este requisito, pues el escrito de comparecencia es suscrito por Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Local, y apoderado de Josefina Eugenia Vázquez Mota, carácter que le fue reconocido, por el Tribunal Local¹⁰, al emitir la resolución impugnada, sin que el mismo se encuentre controvertido en autos.

⁸ Como lo establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley de Medios.

⁹ Las cuales al ser documentales públicos y ser emitidas por una autoridad competente y no ser controvertidas por las partes, adquieren valor probatorio pleno, lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja 4 de la resolución controvertida (“...De la misma diligencia [audiencia de pruebas y alegatos], se hace constar la presentación de un escrito signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de probable infractor, así como también, ostentándose como apoderado legal de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata al Gobierno del Estado de México, respecto de los hechos denunciados, y a través del cual hace valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve...”)

A foja 15 de la resolución controvertida (“... Ahora bien, en cuanto, a las pruebas y alegatos hechos valer por los probables infractores, se hace constar de la presentación el seis de abril del año en curso, ante la oficialía de partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario y del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, apoderado legal de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata al Gobierno del Estado de México, por dicho instituto político...”)

De hecho, a foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte que el escrito de contestación de denuncia que fue signado por Alfonso G. Bravo Álvarez Malo en su carácter de representante propietario del PAN ante el Instituto Local y apoderado de Josefina Eugenia Vázquez Mota.

e. Interés jurídico. Se surte este elemento, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues solicitan que se confirme la determinación impugnada, donde se resolvió la inexistencia de la infracción que les fue imputada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Síntesis de agravios.

La demandante refiere que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a la incorrecta calificación del elemento subjetivo de la conducta llevada a cabo por la entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Señala que el Tribunal Local fue **omiso** en dar contestación a cada uno de los planteamientos del escrito inicial de demanda y de ahí, arribó a la conclusión de la inexistencia del elemento subjetivo.

Aduce que erróneamente la autoridad responsable justifica que, las expresiones realizadas en las entrevistas de radio se encuentran amparadas en un ejercicio de libertad de expresión e información, pues, en su concepto, considera que, las expresiones llevadas a cabo acreditan el elemento subjetivo y, en atención a ello se configuran los actos anticipados de campaña.

Cuestión que, a decir del promovente, el propio Tribunal local reconoce en la resolución controvertida al referir que:

“En esta misma temática, se alude a la elección del cuatro de junio, a partir de la cual, se generará una nueva historia para las familias mexiquenses ... a decir de la entrevistada, se caracterizará como una Gobernadora de tiempo completo y sin distracción alguna, y así, estar en condiciones de poner orden y generar los empleos necesarios”.

En ese sentido, refiere que las expresiones vertidas en las entrevistas, en su calidad de precandidata, **no** pueden ser consideradas dentro del margen de protección de la libertad de expresión, **en atención a que no tuvieron lugar entre los afiliados, militantes, candidatos o dirigentes.**

Finalmente aduce que, no es posible considerar que las manifestaciones contribuyan a una autentica cultura democrática, pues éstas tienen por objeto posicionarse frente al electorado, publicitando parte de su plataforma o plan de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

2. Precisión de la Litis.

La **pretensión** de MORENA es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que declaró la inexistencia de la conducta denunciada imputada a Josefina Eugenia Vázquez Mota y al PAN, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, a través de las expresiones emitidas en dos entrevistas en radio.

La **causa de pedir** se sustenta en que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, las expresiones emitidas por la entonces precandidata, sí configuran el elemento subjetivo necesario para la acreditación de los actos anticipados de campaña, dado que se realizó una indebida valoración de la configuración del elemento subjetivo.

3. Marco normativo.

Los artículos 3, párrafo 1, inciso a)¹¹, 242¹², de la Ley General, así como 245, párrafo primero¹³, del Código Electoral del Estado de México, contienen la definición de lo que se debe de entender por actos anticipados de campaña.

¹¹ Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹² Artículo 242. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

¹³ Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En ese contexto, esta Sala Superior ha considerado que, para determinar la existencia de éstos, se requieren acreditar tres elementos:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por otro lado, los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen la **libertad de expresión**, la cual puede ejercerse por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas vedados *a priori* (previo a) o susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Es menester apuntar que, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatiza que la libertad de expresión "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, se establece que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato; ello, porque la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir fines imperativos en una sociedad democrática, que requieran ser tutelados.

El ejercicio de la libertad de expresión en la materia electoral encuentra un límite en el principio de equidad, empero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si se transgrede, las autoridades electorales deben analizar las circunstancias particulares de cada caso que se somete a su consideración.

Con tal objeto, se debe tener en cuenta que la libertad de expresión durante el proceso electoral cobra sentido en una sociedad que, por excelencia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.

Así, los partidos políticos, precandidatos y candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural.

Por tanto, la libertad de expresión se intensifica durante las precampañas y campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

En esas condiciones, no podrá limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que se demuestre la vulneración a los límites constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un ejercicio periodístico y exista una evidente inclinación por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacia alguno de ellos, siempre que de esa forma lo demuestren las características cualitativas y cuantitativas del mensaje difundido.

De ese modo, esta Sala Superior ha determinado que lo indebido sería la apariencia de una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, cuando en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un precandidato, candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre, se comete una infracción a la normativa electoral.

4. Análisis de los agravios.

a) Falta de exhaustividad.

El agravio relativo a la falta de exhaustividad hecho valer por el partido recurrente es **inoperante**.

Lo anterior, ya que el partido actor no refiere de forma expresa, cuál o cuáles de la totalidad de los argumentos primigenios dejaron de analizarse, para que en su caso, este tribunal estuviera en aptitud legal de emprender el estudio pormenorizado de la causa de pedir; pues de lo contrario, esta Sala Superior se estaría sustituyendo de forma total y oficiosa respecto de la pretensión argumentativa del recurrente, mediante el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los argumentos.

Lo cual no es jurídicamente permisible, desde el punto de vista de que, si bien para emprender el análisis de los argumentos, basta con

expresar claramente la causa de pedir, ello no significa que las partes cumplan con esa carga procesal mediante manifestaciones sin sustento, como ocurre en el particular.

Asimismo, se advierte que del análisis y comparación del escrito de denuncia y de la resolución impugnada, el Tribunal Local dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos expresados por el ahora enjuiciante en su queja.

i) Síntesis de la queja primigenia.

El partido político MORENA denunció que mediante la difusión de dos entrevistas realizadas los días dos y siete de marzo, a través de los programas de radio “Salud y Belleza”, con Alfredo Palacios y “En los Tiempos de la Radio”, con Oscar Mario Beteta, respectivamente, en la estación de radio 103.3 XERM-FM, de Grupo Radio Fórmula, Josefina Eugenia Vázquez Mota realizó actos anticipados de campaña.

A decir del quejoso, la entonces precandidata acudió a las entrevistas a promoverse como candidata del PAN, aun cuando jurídicamente la temporalidad no permitía, presentándose como una opción ganadora y posicionando su nombre, circunstancia que constituye una perspectiva premeditada, pues a sabiendas del impacto que tendrían sus declaraciones en radio, difundió frases de campaña y programas de gobierno, constitutivas del elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña.

ii) Síntesis de la resolución controvertida.

El Tribunal Local analizó todos y cada uno de los planteamientos referidos, como se explica a continuación:

En primer término, acreditó la participación de Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata al Gobierno del Estado de México, por el PAN en dos entrevistas los días dos y siete de marzo, a través de los programas de radio “Salud y Belleza”, con Alfredo Palacios y “En los Tiempos de la Radio”, con Oscar Mario Beteta,

respectivamente, en la estación de radio 103.3 XERM-FM, de Grupo Radio Formula.

Enseguida, acreditó el elemento temporal en atención a que las entrevistas llevadas a cabo acontecieron el dos y siete de marzo, esto es, previo al inicio de las campañas electorales en el Estado de México.

También acreditó el **elemento personal** en tanto que, de las entrevistas, así como de su participación se reconoció su calidad como precandidata del PAN.

Posteriormente, la autoridad responsable estudió las expresiones vertidas en las entrevistas denunciadas para lo cual determinó que abordaban tópicos diversos, en el contexto de la libertad de expresión e información.

Hecho lo anterior, razonó que **no se actualizaba el elemento subjetivo**, ya que del contenido de las entrevistas no era posible advertir expresiones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en favor o en contra de alguna opción política.

En ese sentido, del análisis del contenido de tales manifestaciones advirtió que en éstas se aludieron temas de interés general que son materia del debate público.

iii) Conclusión

Conforme a lo expuesto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, la responsable emitió una serie de razonamientos en los que basó su determinación de declarar inexistente la infracción denunciada.

Con ello atendió y dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos referidos por el ahora enjuiciante en su escrito de denuncia.

En esas circunstancias, es claro que al dejar de especificar que planteamientos en concreto omitió estudiar el tribunal local, es claro que el agravio bajo estudio deviene inoperante.

De ahí que esta Sala Superior concluya que **no existió la falta de exhaustividad** alegada.

b) Indebida fundamentación y motivación.

También son **inoperantes** los agravios en los que se aduce que el Tribunal Local erróneamente justifica el contenido de las expresiones de la entonces precandidata del PAN, por considerarlas amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que, en su concepto, se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque tales aseveraciones son vagas y genéricas, por lo que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable, el promovente omite controvertir todas y cada una de las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

En efecto, la autoridad responsable emitió los razonamientos siguientes:

i) Valoración de pruebas A partir de una valoración individual y conjunta de las entrevistas, el Tribunal Local advirtió, que de las expresiones contenidas no se puede observar referencia alguna que haga suponer un llamamiento al voto; la difusión de una plataforma política o acciones en pro o en contra de algún partido político o de los participantes en el proceso electoral del Estado de México.

ii) Libertad de Expresión. La responsable consideró que, durante el desarrollo de las entrevistas se aluden diversos tópicos, los cuales se ubican en el ejercicio de las libertades de expresión e información a que tienen derechos los integrantes de una sociedad, mismos que se hacen consistir sobre la situación política del Estado de México.

Al respecto, señaló que los entrevistadores reconocen expresamente a Josefina Eugenia Vázquez Mota, como entonces precandidata y, en forma alguna esto constituye un llamado al voto o mensaje electoral.

En este mismo sentido, determinó que no era posible advertir expresa e implícitamente un llamamiento al voto, sobre todo si se considera que las entrevistas se realizaron con la participación de un precandidato de un partido político en un medio de comunicación social, lo que constituye una cuestión de interés público.

El Tribunal Local estableció que resultaba lícito que en sus mensajes y expresiones aludiera a temas de interés general, que son materia de debate público, pues tal proceder, es acorde con el derecho a la información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

iii) Actitud de los participantes en la entrevista. También reiteró que en las circunstancias particulares del caso y en el contexto de un proceso electoral, no se podía asumir, que el lenguaje empleado tuviera como propósito incidir en una plataforma política, o bien, constituya el llamamiento al voto por algún partido en específico.

En ese contexto, consideró que debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, lo cual robustece un debate político en las sociedades democráticas.

iv) Ausencia de Elemento Subjetivo. A partir de la entrevista materia de la litis, el Tribunal Local determinó que las expresiones ahí contenidas, en forma alguna acreditaban el elemento subjetivo, el cual resulta necesario para actualizar la figura de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, refirió que en las expresiones no se advertía un llamamiento al voto; la promoción de una candidatura o de un partido político; la presentación de una plataforma electoral, entre otros.

También estimó que en el contenido de las entrevistas se aludía que:

“...a temas de interés general, que son materia de debate público, e incluso, propios de la dinámica del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, esto, al reconocerse expresamente por los entrevistadores, en un primer momento, la posición de Josefina Vázquez Mota, como precandidata y posteriormente candidata, circunstancias que en forma alguna, constituyen un llamado al voto o mensaje electoral ...”

Igualmente, considero que:

“...en la interacción asumida entre el entrevistador y el entrevistado, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto...”

Como se advierte, la responsable emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó la determinación emitida.

Sin embargo, lejos de controvertir todas y cada una de dichas consideraciones expresadas, el partido recurrente se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva, que el tribunal responsable, incorrectamente estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y que las expresiones contenidas en las entrevistas, se encuentran salvaguardadas por la libertad de expresión.

Con ello, el partido impugnante omite combatir todos los razonamientos que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de la litis.

Así, por ejemplo, el demandante pudo aducir que, a pesar de las aclaraciones realizadas por la precandidata a las preguntas que se le

realizaban, de todos modos existía un supuesto llamamiento al voto; que había una actitud dolosa y contubernio entre los participantes en la entrevista; que las preguntas fueron previamente elaboradas con la intención de posicionar a la entrevistada, entre otras cuestiones.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar todos y cada uno de los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de ellos, es claro que la misma debe quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

Aunado a lo anterior, el agravio resulta **inatendible**.

Esto es así, por lo que en lo relativo a las frases señaladas por el recurrente, en donde éste precisa que el propio tribunal local reconoce la configuración del elemento subjetivo, es necesario analizarlas en su integridad y no de forma aislada o fragmentada, como pretende el impugnante.

Dichas frases se encuentran a foja cincuenta y ocho de la resolución controvertida *“En esta misma temática, se alude a la elección del cuatro de junio, a partir de la cual, se generará una nueva historia para las familias mexiquenses ... a decir de la entrevistada, se caracterizará como una Gobernadora de tiempo completo y sin distracción alguna, y así, estar en condiciones de poner orden y generar los empleos necesarios”*, éstas fueron plasmadas como conclusión por el Tribunal local, y fueron generadas en atención a las entrevistas realizadas, a saber:

Entrevista efectuada en el programa “Salud y Belleza”	
Alfredo Palacios	<i>A ver Josefina, ¿qué es lo que les prometes tú, a todos los ciudadanos del Estado de México, para que ellos digan queremos con Josefina?</i>
Josefina Vázquez Mota	<i>Todavía no estamos en tiempo de campaña, pero te voy a responder como precandidata todavía de mi partido a la candidatura del Estado de México, lo primero es ser una Gobernadora de tiempo completo no distraerme más que en aquello que es mi responsabilidad y es servir a cada mexiquense.</i>

Entrevista efectuada en el programa “En los Tiempos de la Radio”	
Óscar Mario Beteta	<i>Pero a partir de hoy y ya puede comenzar su campaña?, o bueno, su ... su labor para eh... promoverse eh... como candidata o tendrá que esperar a lo que marque la ley, la ley electoral, porque el resto de los contendientes, pues, veladamente ya están en - esto ¿no?</i>
Josefina Vázquez Mota	<i>Vamos a esperar lo que marque la Ley Electoral y en unos muy pocos días estaremos seguramente ya con esta designación para estar en la boleta electoral y el cuatro de junio, Osca Mario, empezar a escribir y a construir juntos una nueva y mucho mejor historia para cada familia mexicana.</i>

Al respecto, cabe precisar que por entrevista se puede entender una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos para informar al público de sus respuestas y recoger noticias, opiniones o comentarios.

En el caso particular, en el ejercicio periodístico intervinieron como conductores de los programas “Salud y Belleza” y “En los Tiempos de la Radio” Alfredo Palacios y Óscar Mario Beteta, respectivamente, y como entrevistada la entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota.

De los hechos acreditados, es posible desprender que el formato de las entrevistas consistió en preguntas expresas de los conductores, para que la entonces precandidata emitiera su opinión respecto a los cuestionamientos realizados y, también fueron formuladas preguntas por diversos radioescuchas.

Por lo que hace a la expresión en respuesta de la pregunta formulada por Alfredo Palacios, la entrevistada **no pierde de vista la calidad que ostenta** y alude que *“todavía no estamos en tiempo de campaña, pero te voy a responder como precandidata”*, y en ese contexto, en ejercicio a su libertad de expresión emite su opinión respecto al cuestionamiento realizado.

De igual modo, respecto a la interrogante realizada por Óscar Mario Beteta, no hay que perder de vista que la propia precandidata, refiere que *“vamos a esperar lo que marque la Ley Electoral y en unos muy*

pocos días estaremos seguramente ya con esta designación para estar en la boleta electoral”.

De lo anterior, se tiene que las expresiones de Josefina Eugenia Vázquez Mota al analizarlas en su integridad y no de forma aislada se encuentran amparadas por la libertad de expresión, tal y como lo señaló la responsable.

En ese sentido, se advierte, como ya se expuso que, las expresiones se encuentran dentro del contexto de una entrevista, pues las mismas se emiten en respuesta de lo formulado por los entrevistadores, sin que pase desapercibido que éstas se emitieron de manera **espontánea** por la entrevistada a respuesta de cuestionamientos directos, siendo admisible un margen de tolerancia o dispensa moderada de determinadas expresiones, sin que se advierta de su contenido que se solicite el voto en favor o en contra de determinado candidato o partido político.

En ese orden de ideas, se precisa que las declaraciones referidas por el enjuiciante no constituyen, por su contenido, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que, llegado el momento, votara a favor de la entonces precandidata del PAN al cargo de Gobernador del Estado de México.

En mérito de lo anterior, al desestimarse los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

VI. R E S U E L V E.

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO